

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO LABORAL

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **002**

Fecha: 17/01/2024

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	FOLIO
05615310500220230015100	Amparo de Pobreza	AMELIS VERA SUAREZ	DEMANDADO	Auto pone en conocimiento SE NIEGA EL AMPARO DE POBREZA SOLICITADO. AD	16/01/2024		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 321 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 17/01/2024 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

RICARDO VANEGAS GOMEZ
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE RIONEGRO

Rionegro (Ant.), dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024)
Radicado: 05615-31-05-002-2023-00151-00
Auto Interlocutorio N°003

Se tiene que la señora **AMELIS VERA SUAREZ** eleva al despacho petición en el sentido de concederle beneficio de amparo de pobreza, toda vez que no cuenta con los recursos para atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas que por ley le debe alimentos.

Ahora, el artículo **151 del Código General del Proceso** que establece lo siguiente:

*“Se concederá amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y de las personas que por ley debe alimentos, **salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso**”*

Por su parte, de esta figura sostiene la Jurisprudencia lo siguiente: *“El objeto de este instituto procesal es asegurar la defensa de sus derechos, colocándolos en condiciones de accesibilidad a la justicia, dentro de una sociedad caracterizada por las desigualdades sociales. Para ello los exime de los obstáculos o cargas de carácter económica que aún subsisten en el camino de la sociedad jurisdiccional, como son los honorarios de los abogados, los honorarios de los peritos (...).”*

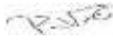
En cuanto a los requisitos del amparo de pobreza, se puede manifestar que en primer lugar que se haga bajo la gravedad del juramento y además que se demuestre la incapacidad económica del solicitante, **además que no se trate de hacer valer un derecho litigioso a título oneroso**, como se presenta en este caso concreto, toda vez que pretende el solicitante es iniciar un proceso con el fin de hacer valer unos derechos litigiosos como son las acreencias laborales y prestacionales.

Con lo anterior, se observa que la petición elevada por la señora **AMELIS VERA SUAREZ**, no reúne los requisitos de Ley, pues pretende el reconocimiento y pago de unas sumas de dinero, así las cosas, **NO SE CONCEDE el amparo de pobreza que solicita.**

NOTIFÍQUESE

WISTON MARINO PEREA PEREA
JUEZ

05615-31-05-001-2023-00151-00

EL SUSCRITO SECRETARIO DEL JUZGADO
SEGUNDO LABORAL DE RIONEGRO HACE
CONSTAR
Que conforme a la Ley 2213 de 2022, el presente
auto se notificó por estados del día 17 de enero de
2024

RICARDO VANEGAS GOMEZ

Firmado Por:
Wiston Marino Perea Perea
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12fef500718e69154ba409b11bfe5b446c8e9c5a8c83553d5be16157735ca818**

Documento generado en 16/01/2024 04:36:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>